

CONSTANCIA SECRETARIAL: Samaná, 28 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente: en el auto 451 del 26 de julio de 2022, debido a un error de visualización de la plataforma del correo electrónico, no fue posible ver la Contestación de la demanda remitida por el señor Villegas Zuluaga y también, la reconvención remitida por el señor Ortiz Marín, en razón a que, la apoderada judicial de los mencionados, envió los documentos referenciados como enlaces de drive y no directamente como archivos PDF, esto último, hace que por el sistema de antivirus y antispam del correo electrónico, no permita visualizarlos.

También, frente a las excepciones de mérito presentadas por el señor Ortiz Marín, en el auto anteriormente referenciado, se les corrió traslado a las excepciones de mérito conforme a lo contenido en el art. 110 del C.G.P, pero se omitió realizar la respectiva fijación en la lista. Sírvase proveer.


Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 460

Demanda: Reivindicatorio

Rad: 2021-00041-00

Demandante: MARIA DOLLY RIVERA RAMIREZ C.C. No. 42.993.978

Demandado: LIBARDO CORRALES RIOS C.C. No. 15.950.529

Atendiendo a la Constancia secretarial antecedente, y en procura de aplicar el control de legalidad, se corrige el auto No. 451 del 26 de julio de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda dentro del término legal por el señor Villegas Zuluaga. Por ello, se corre traslado a las excepciones de mérito presentadas por éste, conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P. realizando su respectiva fijación en lista.

De igual manera, debido a que se omitió fijar en lista las excepciones de mérito presentadas por el señor Ortiz Marín, se corre traslado de éstas a la parte demandante conforme al art. 110 del C.G.P. con su respectiva fijación en lista.

Finalmente, frente a la reconvención presentada por el señor Ortiz Marín, como ya se dijo en auto anterior, en los procesos de esta naturaleza es inadmisibles dicha figura de defensa. Esto último, conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-2591 de 2017.

NOTIFIQUESE

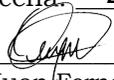

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 111

De la presente fecha, 29-07-2022

Secretario 

Juan Fernando Gómez Moreno